

C.A. de Valparaíso

djc

Valparaíso, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma, de lo principal del folio 160, en contra de la sentencia de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve.**

Visto:

Se ha seguido ante el Quinto Juzgado de Letras de Valparaíso, causa rol N° 2221-2018 en procedimiento ordinario de mayor cuantía, sobre indemnización de perjuicios de responsabilidad extracontractual caratulado “Soto con Fisco de Chile”

En contra de la sentencia de primera instancia se ha entablado recurso de casación forma. El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes: numeral 9°.- En haber faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo efecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad, y artículo 768 numeral 7°, del mismo cuerpo legal referido, esto es, contener la sentencia decisiones contradictorias.

Concedidos recursos de casación y apelación por la juez a quo y elevados los antecedentes a esta Corte, Rol N° 220-2020, se procedió a la vista de la causa.

Teniendo presente,

**PRIMERO:** Que el recurrente explica que con fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho interpone demanda civil por responsabilidad extracontractual del Estado de Chile, derivado de responsabilidades y falta de servicio del Intendente de la Región de Valparaíso, Gabriel Aldoney Vargas nombrado en el Gobierno de la Presidente doña Michelle Bachelet Jeria, y del Gobernador Provincial de Valparaíso, don Jorge Dip Calderón, ambos representados por el Fisco de Chile en esta causa, solicitando una indemnización señalada en la demanda a favor de sus representados en consideración a que producto de la misma falleció don Eduardo Lara Tapia, cónyuge y padre respectivamente, de sus defendidos. Dicho fallecimiento ocurrió el veintiuno de mayo del año dos mil dieciséis, a causa de un incendio con resultado de muerte por manifestantes encapuchados que emergieron de la marcha autorizada por las autoridades administrativas singularizadas.

**SEGUNDO:** Que la sentencia impugnada que recae en la causa en examen, declara: “Que, se rechaza la demanda interpuesta con fecha 23 de agosto de 2018 por doña Irma María Soto Cruz, don Luis Eduardo, don Boris Lester, y don Walton Felipe, todos, Lara Soto, en contra del Fisco de Chile. Que, no se condena en costas a la parte demandante por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar”.



**TERCERO:** Que el recurrente expresa, respecto de los argumentos del fallo que no da lugar a la demanda, las siguientes reflexiones y consideraciones a destacar, a saber; Que en el Considerando QUINCUAGÉSIMO CUARTO, considera que no se advierten elementos de juicio alguno para asentar la concurrencia de acción u omisión del órgano público, en términos tales que permita sostener que el servicio no funcionó, debiendo hacerlo bien o de modo irregular. Asimismo, se señala que las autoridades nombradas cumplieron con estándares exigibles en materia de orden público; en el considerando QUINCUAGÉSIMO PRIMERO, señala que tanto el saqueo como el incendio no eran un modus operandi habitual en la época. En efecto, sostiene que no se ha acreditado en juicio la existencia de antecedentes previos en cuanto a que un grupo particular pretendiera cometer este tipo de delitos, que pudiera conllevar a asentar que, teniendo conocimiento preciso de estos hechos, no se hayan adoptado medidas especiales para el resguardo de orden público y seguridad pública; en el mismo punto esgrime que no es posible asegurar una eficacia del cien por ciento en materia de orden público. En el considerando QUINCUAGÉSIMO TERCERO, señala que, no obstante las actuaciones desplegadas, se produjeron hechos ilícitos que afectaron la propiedad y trajeron como consecuencia el fallecimiento de don Eduardo Lara; en el considerando QUINCUAGÉSIMO QUINTO, determina que la prueba que no se analiza detalladamente, en nada altera las conclusiones a las que ha arribado en la presente sentencia y, en el considerando CUADRAGÉSIMO NOVENO, indica que se habrían destinado no sólo gran número de funcionarios, sino que personal adicional, logística, carros institucionales, helicóptero, tecnología, entre otros. Hace presente que dicho personal y logística como medios adicionales estaban destinados a cumplir funciones en los tres eventos, no sólo en la marcha de cinco mil personas que se llevó a cabo el 21 de mayo de 2016.

**CUARTO;** Que como se adelantara precedentemente, el recurrente invoca como causal de casación las siguientes: 1°.- Artículo 768 numeral 9 del Código de Procedimiento Civil, debido que la sentencia no hace un análisis de toda la prueba rendida por dicha parte; solamente se realizó una análisis parcial de la misma, no se detalló antecedentes de prueba relevantes que contenía la carpeta criminal que estaba por razones obvias estrictamente vinculada con los hechos de los desórdenes públicos en los cuales se provocó un incendio con resultado de muerte falleciendo don Eduardo Lara, carpeta investigativa penal causa ruc 1600485904-2, que esa parte aportó como prueba instrumental al juicio civil en un CD, y no objetada por la contraria. Asimismo, tampoco la magistrado se refirió en su sentencia al oficio del O S-9 de Carabineros de Valparaíso, en que detalla las advertencias en materia policial preventivas al Intendente Regional y Gobernador de la



época, del número de funcionarios destinados para los tres eventos a realizarse el mismo día, esto es, cuenta pública, desfiles a las glorias navales por conmemoración del 137° aniversario del combate naval de Iquique, y marcha autorizada por las autoridades nombradas. Se destinaron 1.796 efectivos y la marcha se esperaba una asistencia de cinco mil manifestantes, acreditado en este proceso que efectivamente marcharon por la Avenida Pedro Montt, esa cantidad de personas, en tal virtud, la dotación de Carabineros era notoriamente insuficiente para los tres eventos previstos.

Agrega que, tampoco el fallo se hace cargo de la prueba instrumental digital y electrónica que se rindió conforme a la ley, llevándose a cabo las respectivas audiencias de percepción de prueba, sin que haya sido objetada por la contraria. En lo relativo a la prueba rendida por esta parte respecto al daño moral no se abordó ni se le dio tratamiento en la sentencia impugnada. En lo que respecta a los medios de prueba digitales y electrónicas existe una entrevista del Intendente individualizado con un periodista de nombre Tomás Mosciatti, acompañada en CD, en la cual la autoridad administrativa reconoció errores en la planificación de la marcha, lo mismo hizo en los diarios de publicación electrónica acompañados a los autos.

2.- Artículo 768 numeral numeral 7° del Código de Procedimiento Civil, así también el análisis de la sentencia misma contiene decisiones contradictorias, remitiéndose a los considerando ya expuestos. Esto es que, habiendo arribado al razonamiento que más que eso es trasladar a la sentencia lo que establece la ley en cuanto a que el deber de resguardar el orden y seguridad pública a nivel regional recae en el Intendente Regional y en el Gobernador Provincial. La misma no admite errores ni omisiones respecto de ellos en cuanto al evidente fracaso del orden público en el centro de Valparaíso, el veintiuno de mayo de dos mil dieciséis. La magistrada señala que los planes de orden público no pueden ser eficaces al cien por ciento, lo cual se comprende. Sin perjuicio de aquello se acreditó en el proceso que el plan para mantener el orden público no tuvo éxito alguno, es decir el plan de planificación, coordinación y las medidas adoptadas en materia de orden y seguridad pública nunca llegaron a un nivel de eficacia ni siquiera del cincuenta por ciento ni del veinticinco por ciento, y no es posible hacer esa evaluación con precisión, por cuanto fue de tanta envergadura y magnitud la alteración al orden público que además de la revuelta de la multitud, hubo barricadas, encapuchados lanzando objetos, apedreamiento contra las policías, bomberos, bienes inmuebles, daños contra bienes públicos y privados, incendios y precisamente en el incendio a locales comerciales y al edificio que servía para que el Concejo Municipal sesionara, era donde se encontraba trabajando como guardia de seguridad, don Eduardo Lara, a quien mataron a través del delito de incendio con resultado de muerte, cuya causa de defunción fue la asfixia, percatándose tardíamente Carabineros de su existencia en el inmueble, y rescatándolo bomberos ya bien avanzado



el incendio y a casi una hora después, falleciendo en la ambulancia trayecto al Hospital Carlos Van Burén de Valparaíso.

**QUINTO:** Que en relación a la primera causal invocada la del numeral 9° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, señala, que el recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en algunas de las causales que indica, entre ellas, la 9°, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o cualquier otro requisito por el cual las leyes prevengan expresamente que hay nulidad. Tal precepto debe relacionarse con algunos de los numerales del artículo 795 del mismo Código.

**SEXTO:** Que, en el caso particular a tratar -el recurrente- expresamente señala las diligencias probatorias que no fueron realizadas por la juzgadora de primera instancia, indicando que su omisión podría producir indefensión a su persona, las que fueron enunciadas en el motivo tercero precedente de la presente resolución.

Sin perjuicio, de los que se dirá, las probanzas que hace referencia como no analizadas por el recurrente, se advierte que el informe de factibilidad de OS.9 de Carabineros de Chile, fue examinado a partir del motivo trigésimo séptimo en adelante del fallo impugnado. Respecto a los medios de prueba digitales y electrónicas y, los relativos al daño moral, si bien se indican en su fundamento quincuagésimo quinto, pues en nada alteran las conclusiones de aquel, toda vez que la falta de servicio no fue acreditada-

**SEPTIMO:** Que, el inciso 3° del artículo 768 del cuerpo legal mencionado, dispone; “No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo”.

**OCTAVO:** Que el recurrente, además, del presente arbitrio, ha deducido conjuntamente recurso de apelación, fundado en las mismos motivos que hace consistir la nulidad, por lo que, atendido lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del cuerpo legal mencionado se desestimaré la causal en estudio;

**NOVENO:** Que en relación a la segunda causal esgrimida por el recurrente -N°7° artículo 768 del Código Procesal Civil- tal como lo ha sostenido reiteradamente por la Excm. Corte Suprema, existen decisiones contradictorias cuando las que contiene el fallo son incompatibles entre sí, de manera que no pueden cumplirse simultáneamente.



En efecto, contradictorias son aquellas proposiciones en que una afirma lo que la otra niega , de tal manera para que el fallo cometa esta falta debe necesariamente contar con más de una decisión y, en consecuencia no incurre en el vicio la sentencia, que como en la especie, contiene una sola que se limita a rechazar la demanda .

**DECIMO:** Que en razón de lo dicho en los motivos que preceden cabe concluir que en la sentencia atacada no se configuran los defectos de forma que se le atribuyen en el recurso motivo bastante para que éste sea declarado sin lugar.

## **II.-En cuanto al Recurso de Apelación de la parte demandante a folio 163.**

Vistos:

**UNDÉCIMO:** Que a la luz del libelo presentado por el demandante y apelante, alega que no existió una protección, tanto para la vida como el patrimonio de la comunidad, el día 21 de mayo del año 2016, con ocasión de los actos acaecidos en esta ciudad; sostiene que, en circunstancias que se celebraban dos actos públicos en esta ciudad, descritos latamente en la sentencia de primera instancia, los que históricamente nunca se han dejado de vitorear se autoriza paralelamente por los demandados una manifestación por diversas agrupaciones y, estando un tercero realizando sus funciones laborales en el edificio del Consejo Municipal de esta ciudad ,ubicado fuera de la ruta por donde se realizaba la marcha, esto es, Avda. Pedro Montt con La Heras, terceros incendian este edificio, falleciendo aquél por asfixia, por aspiración de humo, en que los causantes de este ilícito fueron sancionados con penas privativas de libertad. Sugieren, los actores, que si aquellas autoridades hubieren denegado tal autorización para la manifestación social, dicho hecho fatal no hubiere ocurrido pues fueron poco diligentes en las medidas preventivas y reactivas para proteger a éste y a la comunidad, en relación a estos últimos, por los daños graves causados a la propiedad, a sus patrimonios, debido a la alteración del orden público ,de manera que existió, una falta de servicio de parte del Intendente y del Gobernador, al dar la autorización pese al informe desfavorable de factibilidad realizado por el O.S.9 de Carabineros, analizado en detalle por la señora Juez en el motivo cuadragésimo de la sentencia impugnada, causando un daño emocional irreparable a la cónyuge de la víctima- don Eduardo Lara- y a sus tres hijos, por la triste pérdida de la vida de éste, quienes estaban obligados a ejercer la vigilancia y cuidar de la integridad de las personas.

**DUODÉCIMO:** Que el Tribunal de primera instancia atendido lo razonado desde el considerando trigésimo noveno al quincuagésimo quinto, ambos inclusive, rechaza la demanda de falta de servicio, teniendo principalmente presente que no se advierten elementos de



juicio alguno para asentar la concurrencia de la acción u omisión del órgano público, que permitan concluir que el servicio no funcionó debiendo hacerlo o bien que funcionó de modo irregular o tardío, supuesto de falta de servicio.

Agrega, la señora Magistrada, en el motivo quincuagésimo tercero de la sentencia impugnada, que pese a las medidas preventivas y reactivas adoptadas por las autoridades pertinentes se cometieron ilícitos que afectaron a la propiedad privada y que como consecuencia de ellos se produjo el lamentable fallecimiento de don Eduardo Lara, los que no pueden ser imputados a la falta de servicio a las autoridades cuestionadas.

**DÉCIMO TERCERO:** Que el apelante reclama pues estima que la sentencia de acuerdo a su razonamiento deja entrever que el derecho a reunión vale más que la vida de una persona, ello no es así, sucede que el derecho de reunión pacífica en lugares públicos conforme a la doctrina, al derecho comparado este es esencial para un estado democrático, al punto que no es necesario el solicitar autorización a la autoridad respectiva, basta se notifique a aquella. Además, este derecho a reunirse pacíficamente debe restringirse excepcionalmente y, sí ello fuere necesario, es decir, delimitarlo, debe ser por impedimentos de carácter significativos, distintivos, elocuentes, vale decir, reveladores, los que deben encontrarse plasmado en un marco regulatorio, en la ley, debe existir una necesidad, ser proporcional, las más de las veces se recurre invocando lo riesgoso que puede resultar para la comunidad, por la alteración del orden público, no basta que sea la transformación del tránsito, cierre de calles, tacos etc., por ello se dice que debe ser limitado en el caso que sea significativo, debe estudiarse caso a caso.

**DÉCIMO CUARTO:** Que con lo relacionado en el motivo precedente, el artículo 15 de la Convención Americana por medio del Tratado Internacional sobre Derechos Humanos del que nuestro país forma parte, establece que: “Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho solo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos o libertades de los demás.

**DÉCIMO QUINTO;** Que como adelantáramos, no es que el derecho a reunión importe más que la vida; de ello no se trata; ambos transitan por caminos separados: en efecto, el derecho de reunión es un derecho individual que se ejerce colectivamente, que la historia del mundo nos ha enseñado que éste ha moldeado grandes ideas e incluso han originado declaraciones sobre derecho humanos, como lo fue en Francia con la Declaración de los Derechos del Hombre y del



Ciudadano, otro tanto sucede en materia laboral y también en derechos cívicos, como el derecho a voto de la mujer, o la lucha contra la discriminación racial en Estado Unidos con Martin Luther King, como también el logro de la igualdad racial y término del régimen segregacionista mediante movimientos sociales pacíficos e inclusivos, con Nelson Mandela, o los movimientos sociales pacíficos para el logro de la independencia en la India con Mahatma Ghandi, y tantos otros, manifestaciones tanto pacíficas como violentas lamentablemente, pero como se quiera, han hecho mejorar la vida de ser humano. Al parecer esta es la forma como se van forjando los países; nuestro país no es una excepción, se viven momentos complejos, al igual que en otras partes del mundo, producto de la globalización. En el caso particular de autos, si bien no es justificable en modo alguno, no fue previsible la muerte del Señor Lara, a quien además, conforme a la testimonial rendida por la demandada se le habían dado instrucciones para retirarse del lugar en el evento que se produjeran hechos que alteraran la tranquilidad pública, quien además dio aviso a su compañero de trabajo don Cristian Giovanni Duatt Romero (declaración de 25 de marzo 2019-considerenado vigésimo octavo del fallo objetado) en orden que se retiraba del sitio del suceso , quien finalmente muere producto de un hecho ilícito el que fue sancionado por el Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, en que los demandados se querellaron; en consecuencia el derecho a la vida sí importa.

En el caso, se demanda indemnización de perjuicios por falta de servicio, en que, tal como la resolviera la Juez de primera instancia sus requisitos no fueron acreditados, cuyos argumentos adhiere este Tribunal.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en las normas legales citadas y artículos 186 y 768 Código Civil;

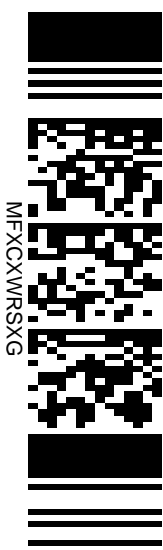
- I. En cuanto al recurso de casación en la forma **se rechaza** el recurso de casación en la forma deducido por el demandante, contra la sentencia de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve.
- II. En cuanto al recurso de apelación, **se confirma** la sentencia de cinco de diciembre del año dos mil diecinueve.
- III. No se condena en costa por haber tenido motivo plausible para litigar.

Comuníquese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Inés María Letelier Ferrada.

N°Civil-220-2020.





MFXCXWRSXG



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Ines Maria Letelier F., Rosa Aguirre C. y Ministro Suplente German Manuel Nuñez R. Valparaiso, ocho de marzo de dos mil veintiuno.

En Valparaiso, a ocho de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>